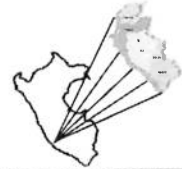




# Gobierno Regional de Ica



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0321 2009-GORE-ICA/GRDS**

Ica, **13 JUL. 2009**

**VISTO**, el Exp. Adm. N° 03738-2009 que contiene la solicitud de Nulidad planteada por Don **MANUEL EMILIANO PEÑA DIAZ** y **CARMEN ROSA KU DE PEÑA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1832 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 14 de Agosto de 2008.

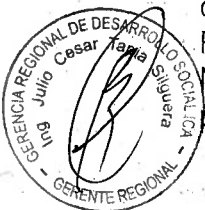
## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2350 (numeral 1.3) del 24.NOV.2003, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Don **MANUEL EMILIANO PEÑA DIAZ**, IV Nivel Magisterial, Jefe de Taller Automotores, J.L.S. 40 Horas, del Colegio Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, ascendente a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE 34/100 (S/. 147.34) Nuevos Soles, por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales en la docencia el 10 de Setiembre de 2002. De la misma forma, mediante Resolución Directoral Regional N° 2381 del 28 de Noviembre de 2003 se le otorgó Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes de Subsidio por Luto y Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por Gastos de Sepelio, ascendente a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 68/100 (S/. 294.68) Nuevos Soles, generados por el fallecimiento de su Señor padre Don Manuel De La Cruz Peña Robles, acaecido el 25 de Setiembre de 2003, respectivamente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0304 (numeral 1.2) del 15.MAR.2005, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Doña **CARMEN ROSA KU DE PEÑA**, V Nivel Magisterial, Ex Jefe de Taller de Cocina y Repostería, J.L.S. 40 Horas, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, ascendente a la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS 06/100 (S/. 166.06) Nuevos Soles, generados por el fallecimiento de su Señora madre Doña Dionisia Ventura de Ku, acaecido el 21 de Julio de 2004.

Que, no conforme con los montos otorgados, Don **MANUEL EMILIANO PEÑA DIAZ** y Doña **CARMEN ROSA KU DE PEÑA**, mediante Expedientes N° 21953 y 21954 de fecha 04 de Julio de 2008, solicitan ante la Dirección Regional de Educación de Ica el reintegro de los beneficios otorgados; pues si bien se les reconoció el derecho de percibir dichos beneficios es el caso, que estos fueron otorgados sobre la base de la Remuneración Total Permanente prevista en el D.S. N° 051-91-PCM, la misma que se constituye en una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED; petición que es declarada Improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 1832 del 14 de Agosto de 2008.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, los recurrentes mediante Expedientes N°s 12356 y 12357 del 23 de Abril de 2009, plantean ante la Dirección Regional de Educación de Ica, la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1832 del 14 de Agosto de 2008, por considerar que ésta ha sido expedida contraria a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias; amparan su petitorio en lo previsto en el Art. 10° y 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".



Que, el ordenamiento jurídico procesal administrativo señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, vale decir a través de los Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión; conforme a lo previsto en el Art. 207.1 y, el Art. 207.2 señala que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha del acto que se pretende cuestionar, ante cuyo incumplimiento del plazo por parte del administrado para ejercer dicha facultad procesal, la entidad tiene la potestad de declarar decaído el derecho al correspondiente acto, constituyendo autoridad de cosa decidida, conforme lo señala el Art. 212 del citado cuerpo normativo. En el presente caso, la Resolución Directoral Regional N° 1832 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 14 de Agosto de 2008, fue notificada a los recurrentes con fecha 10 de Setiembre de 2008 y, no habiendo interpuesto recurso administrativo alguno contradiciendo dicho acto, deviene en declarar Improcedente la Nulidad deducida por los recurrentes. .

Que, de otro lado debemos precisar que la solicitud de nulidad planteada por Don Manuel Emiliano Peña Díaz y Doña Carmen Rosa Ku de Peña no tiene cabida por sí misma en el ordenamiento jurídico procesal administrativo vigente, toda vez que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General es precisa al establecer en su Art. 11° numeral 11.1 que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, es decir únicamente a través de los Recursos Administrativos de Reconsideración, Apelación y Revisión, mas no la nulidad por sí misma por lo que ésta deberá tramitarse mediante alguno de los recursos contemplados en la citada norma. La Nulidad de un acto administrativo, se da de Oficio siguiendo el procedimiento descrito en el Art. 202° de la acotada norma legal, sin que ningún articulado de la norma haga referencia a las nulidades de parte.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 586-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO UNICO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la Nulidad planteada por Don **MANUEL EMILIANO PEÑA DIAZ** y **CARMEN ROSA KU DE PEÑA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1832-2008 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

#### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera  
GERENTE REGIONAL

